

Secretaria. A despacho de la señora Jueza informando que para decidir el recurso de reposición presentado en el presente proceso, se revisó en forma exhaustiva en la ventanilla digital y se evidencio que el apoderado de la parte demandante había remitido memoriales y anexos dentro del término otorgado, en cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado. Sírvasse proveer. Cali, febrero 23 de 2023.

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto 307 de fecha 15/02/2021, por medio de cual se declaró desistida tácitamente la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

**OPORTUNIDAD**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 16 de febrero de 2021 y el auto recurrido fue notificado por Estado del 15 de febrero de 2021.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO**

Aduce el recurrente que antes de proferirse el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, había dado cumplimiento a lo requerido por el juzgado, lo que puntualmente pretende acreditar con los documentos contenidos en el archivo digital enviado con el mensaje de datos del 16 de febrero de 2021.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, manifestando que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, notificado por estados el 04 de diciembre, este despacho requirió a la parte demandante, para que agotará la notificación del auto admisorio al demandado, señor Jorge Enrique Vásquez Peña, concediéndole el termino de treinta días.

Indica que el 14 de diciembre de 2020, envió al correo electrónico del juzgado en documento PDF, memorial con los respectivos soportes que certificaban la entrega de citación enviada al correo electrónico del demandado, a su correo electrónico, y que el juzgado dio respuesta al mensaje de recibido.

Adujo que el 15 de febrero de 2021, remitió al correo electrónico del juzgado en archivo PDF, memorial solicitando dar trámite al memorial enviado el 14 de diciembre de 2020, en razón a que requería conocer si el demandado compareció al despacho a notificarse de la demanda y así proceder con el envío de la notificación por Aviso; que por la grave situación que generó la pandemia impidió a los abogados comparecer a los despachos a revisar los procesos, que en la misma fecha el juzgado informó que había recibido el mensaje.

Informó que en la misma fecha a las 14.44 p.m. igualmente remitió al correo del juzgado los soportes que certifican el envío de la notificación por aviso al correo electrónico del demandado.

Argumentando que de esta forma demuestra que dio cumplimiento a lo requerido por el despacho dentro del término legal, anexando los soportes que alude en su escrito de inconformidad.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que el artículo 317 núm. 1º del Código General del Proceso, señala :

"...Artículo 317. *Desistimiento tácito.* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En sentencia STC13673-2021 del 13 de octubre de 2021, siendo ponente el Dr. Luís Alonso Rico Puerta indicó que, es improcedente la declaración objetiva de la figura del desistimiento en algunos asuntos, al sostener que:

*«(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia» (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada en STC18525-2016, 16 dic. 2016, rad. 03570-00, entre otras). Subraya el juzgado.*

Ahora bien, de acuerdo con lo argumentado por el recurrente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y lo informado en la atestación secretarial que antecede a este proveído, se tiene que en los archivos 09, 09.1 y 09.2, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó el 14 de diciembre de 2020, al correo del juzgado vía correo electrónico, el trámite de notificación realizada a la parte pasiva, en cumplimiento al requerimiento realizado por este juzgado el día 02 de diciembre de 2020, notificado por estados el 04 de diciembre, es decir previo a que el juzgado emitiera el auto objeto de inconformidad, de ahí que no era pertinente haber emitido el mismo, por ende, considera esta operadora judicial que le asiste razón al recurrente los argumentos esbozados en su escrito de inconformidad.

Por lo sucintamente argumentado, considera esta judicatura que hay lugar a reponer la providencia atacada, de fecha 15/02/2021, por medio de cual se declaró desistida tácitamente la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. P..

Como consecuencia de lo decidido, se ordenará agregar a los autos para que obren y consten los memoriales y anexos presentados por el apoderado de la parte demandante, obrante en los archivos 08.1, 09.1, 09.2, 10.1, 10.2, 10.3 y 11.1, del expediente digital, y se procederá a revisar las notificaciones enviadas a la parte pasiva, conforme lo establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Al revisar las actuaciones surtidas se tiene que en la demanda el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones no indicó correo electrónico del demandado, por tanto como consta en el archivo 10.1 del expediente digital, folio 2 y 3 se surtió el envío de la notificación personal conforme el art 291 del C.G.P, a la dirección electrónica del demandado, se evidencia que con antelación a la notificación remitida al demandado, no se puso en conocimiento por la parte demandante, a este despacho la dirección electrónica del mencionado demandado, con el objeto que este juzgado autorizara la notificación del demandado a dicho correo electrónico, además de cumplir con lo prevenido en el Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, lo que impedía utilizar este medio, por lo que el despacho no tendrá por surtida dicha notificación, advirtiéndole además que en la comunicación conforme el artículo 291 del C.G.P., no se le indicó a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado, por ende se requerirá a la parte demandante, para que efectúe en debida forma dicha comunicación establecida en el art. 291 del C.G.P., por lo mismo de acuerdo a lo discurrido no habrá lugar igualmente a dar por surtida la notificación conforme el artículo 292 ibidem, remitida a la parte pasiva.

Se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación al demandado, en debida forma.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1º.** AGREGAR al expediente digital, los memoriales y anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el 14/12/2020, 15/02/2021, y 23/02/2021, para que obren y consten.

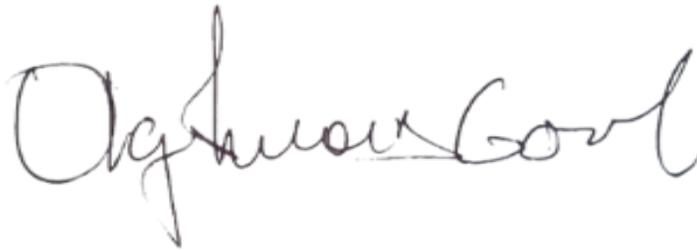
2º. REPONER, el auto recurrido, de fecha 15/02/2021, por medio de cual se declaró desistida tácitamente la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. P., conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3º. TENER por no surtidas las notificaciones allegadas, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, al demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

4º. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación al demandado, conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G.P. teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

**ESTADO No. 031**

**EN LA FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN